

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85027

Ref. Expediente N° SD2025/0026862

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 26 de marzo de 2025, MARIO ALEXIS FLOREZ GARCIA solicitó el registro de la Marca VISIÓN AURORA LENS (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

9: Lentes antirreflectantes; lentes antirreflejo; lentes bifocales para gafas; lentes con clips magnéticos para gafas de sol; lentes correctoras [óptica]; lentes de anteojos en vidrio orgánico; lentes de aproximación; lentes de aumento; anteojos, anteojos de sol y lentes de contacto; anteojos [óptica], anteojos de sol y lentes de contacto; estuches para lentes de contacto; estuches para lentes y lentes de contacto; gafas, gafas de sol y lentes de contacto; gafas [óptica], gafas de sol y lentes de contacto; lentes de contacto; lentes de contacto bifocales; palitos con ventosas para lentes de contacto; primordios de lentes de contacto; primordios para lentes de contacto; lentes de distancia focal variable; lentes de gafas con revestimiento antirreflejos; lentes de gafas de sol con clips magnéticos; lentes de gafas en bruto; lentes de gafas en vidrio orgánico; lentes de gafas tintadas con revestimiento antirreflejos; lentes de monóculos; lentes de prismáticos; lentes de repuesto para gafas; lentes oftálmicas; lentes ópticas; lentes ópticas para su uso con gafas de sol; lentes ópticas para gafas de sol; lentes para anteojos; lentes para anteojos de vidrio orgánico; lentes para gafas; lentes para gafas de sol; almohadillas auriculares para monturas de gafas; bisagras para monturas de gafas; monturas de anteojos; monturas de anteojos de materiales sintéticos; monturas de anteojos de materias sintéticas; monturas de anteojos de metal y de materiales sintéticos; monturas de anteojos de metal y de materias sintéticas; monturas de anteojos de sol; monturas de anteojos y quevedos; monturas de gafas; monturas de gafas de materiales sintéticos; monturas de gafas de materias sintéticas; monturas de gafas de metal y de materiales sintéticos; monturas de gafas de metal y de materias sintéticas; monturas de gafas de sol; monturas de gafas y quevedos; puentes para monturas de gafas; monturas de metal para anteojos; monturas de metal para gafas; monturas de metal y plástico combinados para anteojos; monturas de metal y plástico combinados para gafas; monturas de monóculos; monturas de plástico para anteojos; monturas de plástico para gafas; monturas metálicas para anteojos; monturas metálicas para gafas; monturas monoculares; monturas para anteojos; monturas para anteojos de sol; monturas para anteojos y anteojos de sol; monturas para gafas; monturas para gafas de sol; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos ópticos de aumento y correctores; aparatos ópticos de visualización y registro; gafas bifocales; gafas correctoras; gafas correctoras de daltonismo; gafas correctoras para daltónicos; gafas correctoras y de sol; gafas correctoras y gafas de sol; gafas de aumento; gafas de lectura; gafas de moda; cristales para gafas de sol; estuches diseñados para gafas de sol; estuches para gafas de sol; estuches para gafas de sol y gafas de protección; estuches para gafas y gafas de sol; fundas para gafas de sol; gafas de sol; gafas de sol graduadas; gafas, gafas de sol y lentillas; gafas [óptica], gafas de sol y lentillas; gafas [óptica] y gafas de sol; gafas y gafas de sol; patillas de gafas de sol; estuches para gafas; estuches para gafas de niño;

Ref. Expediente N° SD2025/0026862

estuches para gafas de niños; estuches para gafas de niños; estuches para gemelos [óptica]; estuches para lentillas de contacto.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1063, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0026862

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo VISIÓN AURORA LENS (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo VISIÓN AURORA LENS (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° SD2025/0026862

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo VISIÓN AURORA LENS (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

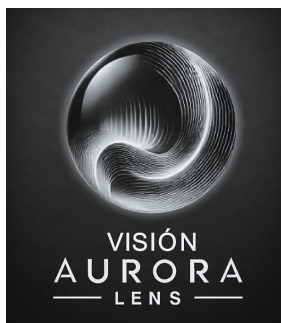
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca VISIÓN AURORA LENS (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

9: Lentes antirreflectantes; lentes antirreflejo; lentes bifocales para gafas; lentes con clips magnéticos para gafas de sol; lentes correctoras [óptica]; lentes de anteojos en vidrio orgánico; lentes de aproximación; lentes de aumento; anteojos, anteojos de sol y lentes de contacto; anteojos [óptica], anteojos de sol y lentes de contacto; estuches para lentes de contacto; estuches para lentes y lentes de contacto; gafas, gafas de sol y lentes de contacto; gafas [óptica], gafas de sol y lentes de contacto; lentes de contacto; lentes de contacto bifocales; palitos con ventosas para lentes de contacto; primordios de lentes de contacto; primordios para lentes de contacto; lentes de distancia focal variable; lentes de gafas con revestimiento antirreflejos; lentes de gafas de sol con clips magnéticos; lentes de gafas en bruto; lentes de gafas en vidrio orgánico; lentes de gafas tintadas con revestimiento antirreflejos; lentes de monóculos; lentes de prismáticos; lentes de repuesto para gafas; lentes oftálmicas; lentes ópticas; lentes ópticas para su uso con gafas de sol; lentes ópticas para gafas de sol; lentes para anteojos; lentes para anteojos de vidrio orgánico; lentes para gafas; lentes para gafas de sol; almohadillas auriculares para monturas de gafas; bisagras para monturas de gafas; monturas de anteojos; monturas de anteojos de materiales sintéticos; monturas de anteojos de materias sintéticas; monturas de anteojos de metal y de materiales sintéticos; monturas de anteojos de metal y de materias sintéticas; monturas de anteojos de sol; monturas de anteojos y quevedos; monturas de gafas; monturas de gafas de materiales sintéticos; monturas de gafas de materias sintéticas; monturas de gafas de metal y de materiales sintéticos; monturas de gafas de metal y de materias sintéticas; monturas de gafas de sol; monturas de gafas y gafas de sol; monturas de gafas y quevedos; puentes para monturas de gafas; monturas de metal para anteojos; monturas de metal para gafas; monturas de metal y plástico combinados para anteojos; monturas de metal y plástico combinados para gafas; monturas de monóculos; monturas de plástico para anteojos; monturas de plástico para gafas; monturas metálicas para anteojos; monturas metálicas para gafas; monturas monoculares; monturas para anteojos; monturas para anteojos de sol; monturas para anteojos y anteojos de sol; monturas para gafas; monturas para gafas de sol; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos ópticos de aumento y correctores; aparatos ópticos de visualización y registro; gafas bifocales; gafas correctoras; gafas correctoras de daltonismo; gafas correctoras para daltónicos; gafas correctoras y de sol; gafas correctoras y gafas de sol; gafas de aumento; gafas de lectura; gafas de moda; cristales para gafas de sol; estuches diseñados para gafas de sol; estuches para gafas de sol; estuches para gafas de sol y gafas de protección; estuches para gafas y gafas de sol; fundas para gafas de sol; gafas de sol; gafas de sol graduadas; gafas, gafas de sol y lentillas; gafas [óptica], gafas de sol y lentillas; gafas [óptica] y gafas de sol; gafas y gafas

Ref. Expediente N° SD2025/0026862

de sol; patillas de gafas de sol; estuches para gafas; estuches para gafas de niño; estuches para gafas de niños; estuches para gafas de niños; estuches para gemelos [óptica]; estuches para lentes de contacto.



Titular: MARIO ALEXIS FLOREZ GARCIA
Carrera 47 No. 49A-36, Oficina 302ª
MEDELLIN 050001 ANTIOQUIA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a MARIO ALEXIS FLOREZ GARCIA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA